



MUNICIPALIDAD
ALPA CORRAL



Alpa Corral, 28 de diciembre de 2023.-

DECRETO N° 1968/2023

VISTO:

El Reclamo Administrativo presentado el día 18 de agosto de 2023 por el señor Ricardo Alberto Bressan, D.N.I. N° 10.821.937, con domicilio denunciado en calle Alberdi N° 1049 de la Ciudad de Río Cuarto; y el Auto N° 426, dictado el 17/11/2023 por la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo, de 2da. Nominación, de la Ciudad de Río Cuarto.

Y CONSIDERANDO:

Que, el día 18 de agosto de 2023, el señor Ricardo Alberto Bressan presentó un formal Reclamo Administrativo solicitando a la Municipalidad de Alpa Corral que se reestablezca el suministro de agua potable al inmueble sito en calle Los Aromos s/n° de esta localidad, que se designa catastralmente con el N° 2402040102025009 y se empadrona en la Cuenta N 240221568487, y que se vuelva a establecer a su nombre la titularidad de la Cuenta 000625.

Que, a esos fines, el señor Ricardo Alberto Bressan manifestó que le habrían cortado el servicio de agua potable en el mes de junio de 2023 y que, luego de diferentes reclamos telefónicos, se apersonó en la sede de la Municipalidad de Alpa Corral para abonar las tasas por servicios de agua del inmueble antes relacionado y que, en esa ocasión, el personal administrativo se negó a extenderle el cedulón de pago.



📍 Los Cedros 62 - 5801 Alpa Corral

☎ 0358 4888 008 / 9

✉ muni_alpa_corral@yahoo.com.ar

Que, además y ante esa negativa, habría ingresado en la Sección “*Consulta y Pago de Deuda*” de la Página Web oficial de la Administración Pública y luego de advertir que la Cuenta N° 000625 tiene como titular actual a la Municipalidad de Alpa Corral, aunque -según manifiesta- siempre se habría encontrado inscrita a su nombre, debió proceder a presentar el Reclamo Administrativo que es objeto de este acto administrativo en razón de que no tendría acceso al suministro de agua potable.

Que, a los fines de su Reclamo, acompaña copia de la Escritura N° 48, labrada el día 18/08/2023 por el Escribano Ramiro Alonso, Adscripto al Registro Notarial N° 366, que constata la ausencia del servicio de agua potable en el inmueble antes descripto, que se ha retirado el medidor de agua y que, solicitado que se impriman los cedulones de pago de la deuda por el servicio de agua y que se cambie la titularidad de la Cuenta, el Secretario de Gestión y Economía habría indicado que no podía hacerlo.

Que, en virtud de que el reclamante ha optado por la vía facultativa prevista en el Art. 119° de la Ley 5350 (t.o. Ley 6658, Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba), de aplicación supletoria en el Municipio (Ley N° 8102, Art. 142°), y persigue el agotamiento del trámite a los fines de la interposición de una eventual demanda judicial, corresponde que se analice su reclamo y que se dicte un acto administrativo que resuelva su situación.

Que, de conformidad con los registros municipales, el servicio de agua potable en el lote de terreno referido se encuentra dado de baja desde hace ya más de cinco (5) años, siendo su fecha de alta el día 01/01/2018 y su fecha de baja el día 27/04/2018.

Que ese registro desacredita las afirmaciones de la Reclamante por cuanto no existió ningún acto que implicara el corte o la interrupción del suministro del servicio de agua potable que justifique el pedido de su restitución.

Que ese mismo registro desacredita que el supuesto corte se hubiera producido en el mes de julio de 2023, o que haya existido negativa a imprimir cedulones para que pueda abonar la posible deuda, en razón de que no existe prestación de servicio ni deuda alguna desde el año 2018.

Que la constatación realizada por el Escribano Público agregada por la actora a su Reclamo no desvirtúa, de ningún modo, la circunstancia de que la fecha de baja de suministro del agua potable en el lote de referencia es del año 2018, sino que se limita a acreditar que no hay suministro o prestación de servicios y que no existe medidor.

Que, por otra parte, la posesión del inmueble por parte del actor ha sido desconocida por la Municipalidad de Alpa Corral, en función de que la Administración Municipal es la real titular de dominio del bien inmueble que se identifica con la Nomenclatura Catastral 24.02.04.01.02.025.009.000, Designación Oficial LT7, Cuenta D.G.R. 240221568487, Cuenta Municipal 01146, Matricula RGP 859.832 antecedente F°206 A°1901, de conformidad con la Escritura N° 104, labrada el día 20/12/2004 por la Escribana Mariana Carina Carnero, Titular del Registro Notarial 456.

Que la Reclamante conoce la posición jurídica de la Municipalidad de Alpa Corral con relación a ese inmueble debido a la existencia de expedientes judiciales y prejudiciales que evidencian que la posesión pretendida no es pública, no es pacífica, no es ininterrumpida, no es continua y que la Municipalidad es la titular de dominio del bien inmueble.

Que, por lo mismo, no cabe considerar sus afirmaciones en el sentido de que ahora descubra que la Cuenta N° 000625 tiene como titular actual a la Municipalidad de Alpa Corral y no a él.

Que, además, el Reclamante conoce que la Municipalidad de Alpa Corral le advirtió con anterioridad, mediante Carta Documento Correo Argentino CD 116310762, que el ofrecimiento en venta de fracciones de terrenos en la superficie mayor del inmueble que es objeto de este acto administrativo, publicitadas en redes sociales como “venta de lotes de terreno minimalistas” de 3,50 m y 7,40 m, con el propósito de la instalación de carpas, casillas rodantes, vehículos y/o construcciones, no reúne las condiciones exigidas en el Código Municipal de Edificación que establece para la Zona 8.

Que, en efecto, la Zona 8 es de uso residencial y prevé la construcción de viviendas individuales con Superficies Mínimas de dieciocho metros lineales (18 ml) y setecientos metros cuadrados (700 m²); con Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S.) máximo del cincuenta por ciento (50%) y Factor de ocupación total (F.O.T) máximo de 0.5; retiro de línea de edificación de cinco metros lineales (5 ml) y retiro lateral de tres metros lineales (3 ml).

Que, ante ello, la Municipalidad de Alpa Corral expresó en esa misma Carta Documento que no consentirá la inscripción y empadronamiento de fracciones de terrenos irregulares en la superficie mayor, publicitadas en redes sociales como “lotes de terreno minimalistas” de 3,50 m y 7,40 m, con el propósito de la instalación de carpas, casillas rodantes, vehículos y/o construcciones y le indicó al Reclamante -también expresamente en esa Carta Documento- que no prestará a esas fracciones de terrenos los servicios públicos municipales por causa de la ostensible infracción a la legislación urbanística, comprendiendo la prestación, suministro o puesta a disposición de los servicios sanitarios municipales de distribución de agua potable, entre muchos otros.

Que el Reclamante conoce también el malestar de los vecinos de la localidad que han manifiestan expresamente a la Administración Municipal su alerta y desacuerdo a

los hechos efectuados por Ricardo Alberto Bressan sobre el inmueble de referencia, y la han compelido a intervenir y tomar las medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de las normas vigentes.

Que, por todo lo expuesto, no corresponde hacer lugar al Reclamo Administrativo presentado el día 18 de agosto de 2023 por el señor Ricardo Alberto Bressan y debe dictarse el acto administrativo que resuelva el rechazo por los motivos indicados precedentemente.

Que, no obstante lo anterior, el día 23 de noviembre de 2023, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de 2da. Nomina- ción de la Ciudad de Río Cuarto remitió un Oficio a la Municipalidad de Alpa Corral en la que comunica el dictado del Auto N° 426, de fecha 17/11/2023, en autos caratulados: *“Bressan, Ricardo Alberto c/ Municipalidad de Alpa Corral - Amparo Ley 4915”* (Ex- pte. 12396858), por el que resolvió: *“... Bajo la responsabilidad del solicitante y de la fianza ofrecida, la cual deberá ratificarse en legal forma, corresponde despachar favo- rablemente la medida cautelar peticionada. En tal rumbo, deberá ordenarse a la Muni- cipalidad de Alpa Corral que, en término de cinco (5) días, restituya el servicio del agua potable en el inmueble sito en calle Los Aromos s/n de la localidad de Alpa Co- rral (N° de Cuenta 240221568487, Nomenclatura Catastral 24-02- 04-01-02-025-009, Cuenta municipal de servicio de agua N° 000625), sobre el cual Ricardo Alberto Bres- san es legítimo poseedor, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia N° 776 del 9/12/2008 dictada en autos “Bressan, Ricardo c/ Municipalidad de Alpa Corral – Ac- ciones posesorias”, todo bajo apercibimiento de ley. Oficiese a tales fines, siendo a cargo del interesado la confección y el diligenciamiento de dicho mandamiento. Proto- colícese y hágase saber.”*

Que, en función de la medida cautelar ordenada, aún cuando corresponde rechazar al Reclamo Administrativo por las razones antes expuestas y aun cuando la prestación, suministro o puesta a disposición de los servicios sanitarios municipales de distribución de agua potable cuenta con procedimientos específicos reglados en las Ordenanzas Municipales que prevén mecanismos de petición y debido otorgamiento, con controles de factibilidad según posibilidades de prestación de servicios y razones de oportunidad, mérito y conveniencia, debe disponerse la puesta en funcionamiento de la provisión de servicio de agua en el inmueble antes descripto, registrando la Cuenta a nombre de la Municipalidad de Alpa Corral por ser la titular de dominio de esa propiedad, sin que ello implique reconocimiento alguno de hechos ni derecho invocados por la amparista y al sólo efecto de cumplimentar la medida ordenada por V.E. en esas especiales actuaciones.

Que, por todo lo expuesto, debe dictarse el correspondiente acto administrativo.

POR ELLO,

LA INTENDENTE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE ALPA CORRAL

DECRETA:


ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al Reclamo Administrativo presentado el día 18 de agosto de 2023 por el señor Ricardo Alberto Bressan, en razón de los fundamentos que se consignan en los Considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º: DISPÓNESE la puesta en funcionamiento de la provisión de servicio de agua en el inmueble que se identifica con la Nomenclatura Catastral 24.02.04.01.02.025.009.000, Designación Oficial LT7, Cuenta D.G.R. 240221568487,


Cuenta Municipal 01146, Matricula RGP 859.832 antecedente F° 206, A° 1901, registrando la Cuenta del Servicio de Agua Potable a nombre de la Municipalidad de Alpa Corral, sin que ello implique reconocimiento alguno de hechos ni derecho invocados por el reclamante señor Ricardo Alberto Bressan y al sólo efecto de cumplimentar la medida ordenada por V.E. comunicada mediante e-oficio judicial.

ARTÍCULO 3°: NOTIFÍQUESE la presente decisión al domicilio constituido por el señor Ricardo Alberto Bressan, sito en calle Alberdi N° 1049 de la Ciudad de Río Cuarto y a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de 2da. Nominación de la Ciudad de Río para ser agregado en autos caratulados: "*Bressan, Ricardo Alberto c/ Municipalidad de Alpa Corral - Amparo Ley 4915*" (Expte. 12396858), a los fines legales correspondientes.

ARTÍCULO 4°: COMUNÍQUESE, publíquese, regístrese y archívese.


MARISA DEL VALLE SERENO
Secretaria General




VANINA LORENA GONZALEZ
Intendente Municipal